

EXPEDIENTE: JIN/025/2013
ACTORES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
TERCERO
INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil trece.

VISTO los autos del expediente JIN/025/2013, formado con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, Representantes Propietarias del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-150-13, por medio del cual se aprueba el dictamen que presentan las direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la Queja en materia de precampaña radicada bajo el expediente número IEQROO/PRECAMP/001/2013.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido Juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el Acuerdo combatido fue notificado a los actores el día trece de mayo de dos mil trece, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el día dieciséis de mayo del año en curso. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar nombre y firma autógrafa de las promoventes, domicilio en esta ciudad para oír y

recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación de los actores está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover los Juicios de Inconformidad, condición que en la especie se cumple, dado que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional promueven el presente juicio. Por otra parte, se reconoce la personería de Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, quienes suscriben la demanda, en sus calidades de Representantes Propietarias del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad de las promoventes, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico de los partidos accionantes está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Juicio de Inconformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada Ley de Medios, por estimar que les afecta el Acuerdo identificado con el número IEQROO/CG/A-150-13, según se desprende de la lectura de los hechos que les causan agravio.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que en la especie, no se advierte



supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil trece, suscrita por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a las catorce horas con cuarenta minutos la autoridad electoral recibió escrito de tercero interesado presentado por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio de Inconformidad, promovido por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional a través de sus Representantes Propietarias ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, respectivamente; en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-150-13, por medio del cual se aprueba el dictamen que presentan las direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la Queja en materia de precampaña radicada bajo el expediente número IEQROO/PRECAMP/001/2013.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por la **parte actora**, Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional:

I.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia. II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tienen como domicilios de la parte actora, para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: Calle tres, exterior cuatrocientos noventa y nueve, privada Muluk, número diecisiete, Colonia Maya Real de esta ciudad.

Se tienen por autorizados para tales efectos, indistintamente, a los ciudadanos Jaime Miguel Castañeda Salas, Alejandra Zavala Aguilera, Fabián Villafañez Motolinía, Jaime Arturo Cen Puc y Cinthya Luna Díaz.

TERCERO.- En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día diecinueve de mayo de dos mil trece, signado por el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del Instituto anexando los siguientes documentos: 1.- Escrito original del Juicio de Inconformidad interpuesto por los actores; 2.- Copias certificadas de los documentos que conforman el expediente integrado con motivo del acto impugnado; 3.- Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida Álvaro Obregón números quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y seis, zona industrial II, carretera Chetumal-Bacalar, de esta ciudad; se tiene por autorizados para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos licenciados Thalía Hernández Robledo, Rocío Hernández Arévalo, Maogany Crystel Acopa Contreras, Laura Karina Presuel García, Fátima Padilla Dionisio y/o Elizabeth Arredondo Gorocica.

CUARTO.- Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente de mérito al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma, el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Avilés Demeneghi, quien autoriza y da fe.- Conste.